SUSCRICION EN SANTANDER.

Por tres meses llevado á casa de los

de dias que deber por sus

Señores suscritores . . rs. vn. 24.

estos, jornales en dine

Por seis meses idem idem . . 40.

Se suscribe en el Establecimiento Ti-

pográfico de D. Severo Otero, Plaza

CONSTITUCION.



SUSCRICION PARA FUERA

Por tres meses, franco el porte. 54

permanente con criados, carenar

Por seis idem idem. 60.

No se admitirá la correspondencia

Art. 43. Seconsiderarin come que no venga franca de porte.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

CIRCULAR N. 9 175.

Uno de los graves inconvenientes que se oponen al progreso de la cria caballar de esta provincia, es el abuso que se comete por parte de varias autoridades locales prendando las yeguas que encuentran en terrenos cuyo pasto suponen pertenecer esclusivamente à sus pueblos ó Distritos, tratándolas sin el menor miramiento y golpeándolas ó echandolas muchas veces por quiebras y derrumbaderos sin reparar en el estado de preñez en que algunas se encuentran ni en el daño que á todas puede seguirseles de semejante proceder. Varias son las quejas que en este sentido se han producido en este Gobierno Político en solicitud de remedio á escesos de esta naturaleza, y para evitarlo hé creido conveniente prevenir à los Sres. Alcaldes y pedaneos, se abstengan de cometer abusos de esta especie por su parte, prohibiendo asi mismo que lo haga cualquiera otra persona en sus respectivos Distritos ó Parroquias, por reclamarlo asi la proteccion que estoy dispuesto à prestar à este ramo de riqueza en conformidad á las órdenes comunicadas por el Gobierno de S. M. y por ser aquellos completamente innecesarios à la defensa de sus derechos en el disfrute y aprovechamiento de pastos públicos que pueden ser protejidos justa pero mesuradamente en la forma que disponen las Leyes. Santander 7 de Julio de 1848.=Ignacio T. Yanez. cart. 52 das cuotas que los contribuyentes quieran

Continua el Reglamento general de caminos vecinales,

SECCION CUARTA.

De la presta cion personal.

Art. 39. En cada pueblo de la provincia se forma-

gible en dinero.

ra por el alcalde, en union de los repartidores de contribuciones, un padron de todos los contribuyentes sujetos à la prestacion. Os nesson es sup sol y noisuborq

Este padron se dispondrá de modo que pueda servir para tres años, pero se revisará cada uno antes de que empiece el turno de la prestacion, haciendo en él las alteraciones necesarias.

Siempre que se renueve totalmente, se someterà à la aprobacion del jefe político. Ep en lat nos assesor en

Art. 40. El padron podrá estar ordenado por el órden alfabético de los nombres de los contribuyentes, ó bien por barrios y calles de la poblacion, segun la costumbre de cada localidad.

En él constarán: 1.º El nombre y apellido de cada vecino: 2.º El nombre y apellido de cada varon que sea miembro ó criado de su familia: 3.º El número de carros, carretas, carruajes de otra especie, y de animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor ó en su tráfico dentro del término del pueblo: 4.º Las causas que haya para exceptuar á algunos individuos de este servicio, sea por edad, enfermedad, indigencia ó cualquiera otra razon legitima. Un cierto número de renglones quedará en blanco al fin de cada página para anotar las variaciones que puedan ocurrir cada año.

Art. 41. Están obligados á la prestacion votada por los ayuntamientos, en ejecucion del art. 8,º del real decreto de 7 de abril: con constant es emo obsem omsum

1.° Todo habitante del pueblo, soltero ó casado, varon no impedido de edad de 18 años hasta 60. En este caso debe la prestacion por su persona y ademas por cada individuo varon no impedido de 18 á 60 años, que sea miembro ó criado de su familia, y que resida en el pueblo ó en su término, y tambien por cada carruaje de toda especie y animales de carga, de tiro y de silla que emplee en su labor y en su tráfico dentro del término del pueblo, sob el vel si el de de de obje

2.º Todo individuo de menos de 18 años ó mas de 60, aun cuando sea hembra, esté impedido y no resida en el pueblo, si este individuo es jefe de una familia que habite en él, ó dueño, ó arrendatario de un establecimiento agricola ó de cualquiera otra especie, situado en el territorio del pueblo.

En este caso no debe la prestacion por su persona, pero si por las demas personas y cosas sometidas á este servicio, que dependan del establecimiento de que sea dueño ó arrendatario,

Art. 42. El propietario que tenga varias residencias que habite alternativamente, estará sujeto á la pres-

tacion en el pueblo donde tenga la vecindad.

Si tubiere en diferentes pueblos un establecimiento permanente con criados, carruajes ó animales de carga, de tiro ó de silla, estará sujeto en cada pueblo á la prestacion por lo que en él le pertenezca.

Si sus criados, animales y carruajes pasan temporalmente con él de una residencia á otra, no está obligado á la prestacion en ningun concepto, sino en el

pueblo donde esté avecindado.

Art. 43. Se considerarán como criados para los efectos del art. 8.º del real decreto los que reciban un salario mensual ó anual permanente, y no los obreros que trabajen á jornal ó á destajo, ó que estén empleados temporalmente durante la recolecion, sementera y otras faenas, ni los jefes de talleres, empleados y obreros de los establecimientos industriales, ni los postillones permanentes de las paradas de postas.

Los individuos comprendidos en estas clases deben satisfacer la prestacion por su propia cuenta en el

pueblo de su domicilio ó del de su família.

Art. 44. No están sujetos á la prestacion:

1.° Los animales destinados al consumo, á la reproducion, y los que se poseen como objeto de comercio, á menos de que, no obstante el objeto á que están destinados, los emplee su dueño en trabajos de cualquiera especie.

2.° Los caballos padres y garañones, aun cuando estén domados, y los caballos y mulas de las paradas de postas, con tal de que no excedan del número prefi-

jado por los reglamentos de administracion.

3. Los animales de carga y tiro que empleen los tragineros, ordinarios y arrieros en el trasporte de géneros ó pasajeros de unos puntos á otros, á no ser que los dediquen en alguna época del año á trabajos agrícolas ó de otra especie, en cuyo caso estarán obligados á la prestacion los que se empleen en dichos trabajos.

Art. 45. No deben considerarse como carruajes empleados en la labor, en el tráfico ó en servicio de la familia, sino aquellos que el propietario posee de una manera permanente, con el ganado necesario para po-

der usarlos todos á un tiempo.

Art. 46. Formados que sean los padrones por los alcaldes y repartidores, se pondrán de manifiesto en las casas de ayuntamiento por espacio de un mes, para que todos los contribuyentes incluidos en ellos puedan hacer las reclamaciones que crean convenientes, del mismo modo que se practica con los repartimientos de las demas contribuciones.

Pasado este término, y hechas las alteraciones á que hayan dado lugar las reclamaciones de los contribuyentes, se pasará el padron al jefe político, que lo devolverá á los alcaldes despues de aprobarlo.

Cuando los contribuyentes no sean atendidos en las reclamaciones que hicieren en sus pueblos respectivos podrán acudir al consejo provincial, segun lo establecido en el art. 8.º de la ley de dos de abril de 1845.

Esto no obstante deberán satisfacer su prestacion del modo que hayan elegido, salvo el reembolso en dinero, que se les harà de los fondos municipales, de la rebaja que obtuvieren en sus cuotas.

Art. 47. Luego que los jefes políticos hayan devuelto aprobados definitivamente los padrones, se pasara á cada vecino del pueblo una papeleta que contenga:

1.º El número de dias de trabajo que debe prestar por su persona y por cada uno de los miembros ó criados de su familia.

2.° El número de dias que debe por sus carros.

carretas y demas carruajes.

3.° El que debe por los animales de carga, de tiro

ó de silla.

4.° El importe de todos estos jornales en dinero, segun la tarifa de conversion formada en vista de los precios señalados á los jornales por el jefe político y consejo provincial, conforme á lo dispuesto en el art. 26.

Esta papeleta se arreglara al modelo núm. 2.º

Art. 48. Los alcaldes de los pueblos harán saber á los vecinos, que á los quincedias de recibida la papeleta de que habla el artículo anterior, la han de devolver expresando en ella por escrito si quieren satisfacer la prestacion personalmente ó dinero; en la inteligencia de que pasado el término prefijado para la opcion, se entiende aquella exijible en dinero.

La declaracion de opcion debe hacerse aun cuando haya entablado recurso sobre la cuota al consejo provincial, sin que esta declaracion perjudique al derecho

del recurrente.

Art. 49. Las declaraciones de opcion serán recibidas por el alcalde ó la persona que nombrare al efecto, y despues que estuvieren reunidas se entregarán, asi como los padrones, á un cobrador nombrado por el ayuntamiento, que anotará en dicho padron, al lado del nombre de cada contribuyente, la manera que ha elegi-

do para satisfacer su prestacion.

Art. 50. Estos cobradores, que deben ser los depositarios de fondos del comun, nombrados con sujecion á lo prevenido en el párrafo primero del art. 79 de la ley de 8 de enero de 1845, formarán en los 15 dias siguientes al del recibo de los padrones papeletas un extracto de dichos padrones, dividido en dos partes: la primera comprenderá solamente los vecinos ó cabezas de familia, con los dias de trabajo de peones, animales ó carruajes que hayan declarado querer satisfacer materialmente; y la segunda, el importe total de cada una de las cuotas que se han de cobrar en dinero, porque así lo haya declarado el contribuyente, ó porque en defecto de opcion y pasado el término que sean exigibles en efectivo. Modelo número 3.

Una copia de estos estractos, firmada por el cobrador y el alcalde, se remitirá al jefe político para que tenga conocimiento de los recursos con que cuentan los

pueblos, y otra se entregará al alcalde.

Art. 51. En vista del extracto mencionado en el artículo anterior, determinarán los alcaldes que se reserven, tanto la cantidad en efectivo, como las peonadas de cada clase, que basten para cubrir la cuota con que el pueblo se haya ofrecido á contribuir, ó que le haya sido impuesta por el consejo provincial para los caminos de primer órden; y el dinero y peonadas restantes se emplearán en los de segundo órden, con sujecion á lo que se previene en el capítulo V de este reglamento.

Art. 52 Las cuotas que los contribuyentes quieran satisfacer en dinero, y las que sean exigibles del mismo modo por falta de opcion en el término prefijado, se cobrarán en iguales plazos y épocas que las contri-

buciones directas.

El servicio que los contribuyentes hubieren declaradeclarado querer satisfacer personalmente, y que no prestaren siendo requeridos para ello, será tambien exigible en dinero. Respecto á los que se niegen al contribuir de un modo ú otro con sus cuotas respectivas, se adoptarán las mismas medidas coercitivas que se emplean en

la cobranza de las contribuciones generales.

Art. 53. Los cobradores de los arbitrios destinados á caminos vecinales tendrán el 3 p 3 del importe total de los ingresos, por la redacción de los estados que deben presentar, por la cobranza y por los avisos que han depasará los contribuyentes, para que satisfagan sus asignaciones de la manera que hubieren elegido.

SECCION QUINTA.

Voto de otros arbitrios de la prestacion personal.

Art. 54. Cuando por insuficiencia de los ingresos municipales para atender á los caminos vecinales quieran los ayuntamientos usar de la facultad que les da el art. 8.º del real decreto, para votar un arbitrio distinto de la prestacion personal, podrán hacerlo en union de los mayores contribuyentes en las primeras sesiones del mes de mayo, y trasmitirán en seguida su acuerdo al jefe político, para que este lo someta á la aprobacion del Gobierno.

Lo mismo se practicará sí, ademas de la prestacion personal, quisieren los ayuntamientos votar otro arbi-

trio de los designados en dicho artículo.

Art. 55. Si lo que hubiere votado el ayuntamiento fuere un reparto vecinal, se recaudará del mismo modo y por la misma persona que las cantidades que provengan de la prestacion satisfecha en dinero.

En este caso el cobrador solo disfrutará el 2 p 3 de las cantidades que ingresen por el trabajo de la cobranza, que se hará al mismo tiempo, y siguiendo igual

método que para las demas contribuciones.

Art. 56. Cuando el ayuntamiento votare un arbitrio sobre cualquier especie de consumo, quedará en libertad de recaudarlo por sí ó de sacarlo á subasta, sometiendo el remate á la aprobacion del jefe político.

He los caminos de seVI OLUTIPAD pertenecera al alcal

Prestaciones especiales por deterioros continuos ó temporales.

SECCION PRIMERA.

Derecho de los pueblos.

Art. 57. Cuando por causa de la esplotacion de minas, vosques, canteras, ó de cualquiera otra empresa industrial perteneciente á particulares ó Estado, experimente deterioro continuo ó temporal un camino de primero ó segundo órden conservado en buen estado de tránsito, podrán exijirse de los empresarios prestaciones proporcionadas al daño que causen, segun lo dispuesto, en el artículo 11 del decreto de 7 de Abril.

Art. 58. Estas prestaciones serán reclamadas por los alcaldes de los pueblos interesados, aun cuando se

trate de los caminos de primer órden.

Art. 59. Se entiende que hay deterioro continuo, cuando el trasporte de las materias explotadas se hace duránte todo el año, ó la mayor parte de él por un mismo camino.

Hay deterioro temporal cuando el trasporte no se ejecuta durante todo el año ó su mayor parte, sino sola-

mente en ciertas épocas.

M.E.C.D. 2015

Si el trasporte es continuo, pero se hace por distinlos caminos sucesivamente, se considerarà el deterioro como temporal respecto à cada uno de los caminos por donde se hiciere. Art. 60. Los alcaldes dirigirán sus reclamaciones á los dueños de las empresas cuando la explotacion se haga por su cuenta, y á los arrendatarios si estos la ejecutaren por sí, excepto cuando se haya adjudicado un monte para carbonear ó hacer cortas en él, por lotes y á varias personas, en cuyo caso se dirigirán los alcaldes siempre al propietario.

SECCION SEGUNDA.

Justificacion del estado de transito.

Art. 61 No podrán reclamarse prestaciones de los propietarios ó explotadores, sino en el caso de que el camino que dé orígen á las reclamaciones se halle en

buen estado de conservacion y de tránsito.

Art. 62. Para justificar el buen estado de un camino bastará que la junta inspectora del partido, establecida con arreglo al art. 152, lo haya reconocido como tal en el informe que debe pasar cada año al jefe político.

SECCION TERCERA.

Justificacion de los deterioros.

Art. 63 Las prestaciones reclamadas por los alcaldes deben ser proporcionadas al deterioro que sufran los caminos.

Para determinarlas se concertarán las partes entre sí; y en caso de que no haya avenencia se nombrarán dos peritos, uno por el alcalde y otro por el propietario ó explotador, los cuales darán su dictámen acerca de la indemnizacion á que haya lugar, que se fijará por el consejo provincial en vista del dictámen de estos peritos, ó del de estos y un tercero nombrado por dicho consejo, si los primeros no estuvieren acordes.

Si hubiere avenencia entre el alcalde y el empresario, se someterá el convenio que hicieren y la aprobacion del ayuntamiento el cual podrá admitir ó desechar la proposicion. Si la desechare, se remitirá al jefe político para que decida el consejo provincial.

Art. 64. La designacion de la cuota con que ha de contribuir el dueño ó empresario de la esplotacion, se hará al concluirse esta si fuere temporal, y al fin de cada

año si fuere permanente.

Las cuotas de que trata el parrafo precedente se fijarán anualmente, sin que la decision del consejo provincial pueda ser extensiva á varios años.

SECCION CUARTA.

Cobranza de estas prestaciones.

Art. 65, El alcalde comunicará la decision del consejo provincial al propietario ó explotador deudor de la prestacion, y al cobrador nombrado por el ayuntamiento para la recaudacion de los fondos destinados à los caminos.

Art. 66. Si la prestacion recae sobre un monte del Estado, se entenderán los alcaldes con los comisarios de montes de la provincia, tanto para la cobranza como para las reclamaciones de que trata el artículo 65.

Art. 67. Los deudores de estas prestaciones declararán en el término de 15 dias, contados desde que se les haya comunicado la decision del consejo provincial, ó desde que hayan hecho el convenio con los alcaldes, si quieren satisfacerlas personalmente ó en dinero.

Si no lo expresaren en el término prefijado, la pres-

tacion exigirá en dinero y del mismo modo que á los

demas contribuyentes.

En el caso de que havan optado por satisfacer la prestacion en trabajo, se someterá à las disposiciones que sobre este punto rijan en el pueblo á que pertenezca el à varias personais, en cuyo caso se dirigiran los onimes

CAPITULO V.

Disposiciones relativas à la ejecucion de los trabajos.

SECCION PRIMERA.

Reconocimiento de los caminos que hayan de repararse ó construirse

Art. 68. Luego que los ayuntamientos hayan votado en las primeras sesiones del mes de mayo los recursos necesarios, y designado los caminos ó partes de ellos donde deben hacerse los trabajos, remitirán sus acuerdos al jefe político para que los apruebe, en la parte que le corresponda, y los eleve al Gobierno cuando ne-

cesiten la aprobacion de este.

Art. 69. Cuando los ayuntamientos hayan recibido los acuerdos de que trata el artículo anterior, ya aprobados, y algun tiempo antes de empezarse los trabajos, visitará de nuevo el alcalde los caminos en que hayan de ejecutarse, hará por sí ó mandará hacer una descripcion detallada de estos trabajos, y con presencia de ella preparará la reparticion que deba hacerse entre los diferentes caminos, tanto de los dias de prestacion que hayan de satisfacerse personalmente, como del dinero existente por cualquier concepto. Para la reparticion ante dicha deberá fundarse el alcalde en los estractos de opcion, que en cumplimiento del art. 50 le habrá entregado el cobrador. el manivor de suos le mod

Si el pueblo tubiere que contribuir con alguna cuota para caminos vecinales de primer órden, será la reparticion prescripta en el párrafo anterior, reservando los jornales de prestacion y el dinero necesario para cu-

brir la cuota destinada á estos caminos

char la proposicion. Si la descenare, se remitra al jefe SECCION SEGUNDA.

Trabajos de prestacion, y época de su empleo.

Art. 70. Los trabajos de prestacion personal se ejecutarán en dos épocas del año, que fijarán los jefes políticos atendiendo á las circunstancias particulares de cada provincia, de modo que no se perjudique á la agricultura.

Los alcaldes determinarán dentro de los límites prefijados la época mas conveniente á los trabajos, cuidando de señalar el dia en que hayan de principiarse, de modo que puedan quedar concluidos al espirar el térmi-

no marcado por el jefe político.

Art. 71. No obstante en lo prevenido en el articulo anterior, si despues de fijadas las épocas para la ejecucion de los trabajos, se reconociere que respecto á algunos pueblos puedan fijarse otras mas favorables á la buena construccion de las obras ó mas convenientes á las necesidades de la agricultura, lo harán presente los alcaldes al jefe político, que podrá variar dichas épocas como crea oportuno. 9b sonoissanciosa sel ping om

Art. 72. El servicio de prestacion satisfecho personalmente debe efectuarse siempre en el mismo año para que ha sido votado, prohibiéndose espresamente quese reserve parte de dicho servicio de un año para otro.

cial, ordesde que hayan beche el convenio con los alcal

dest si quieren satisfacerlas personalmente o en dinero.

St no lo expresaren en el termino prefijado, la pres-

SECCION TERCERA.

Abertura y vigilancia de los trabajos de prestacion personal.

Art. 73. Luego que el alcalde haya fijado dentro de los limites determinados por el jefe político el dia en que han de abrirse los trabajos, lo hará publicar en el pueblo por pregon y carteles, ó en la forma acostum. brada, quince dias antes de que hayan de comenzarse.

Art. 74. Cinco dias antes por lo menos de que se dé principio á las obras, hará el alcalde que el cobrador remita à cada contribuyente de los que hubieren optado por satisfacer la prestacion personalmente una papeleta firmada por dicho cobrador, requiriendolo para que se presente tal dia, á tal hora, en tal sitio, á ejecutar el trabajo que se le indique.

Estos avisos serán conformes al modelo núm. 4.

Art. 75, Si un contribuyente no pudiere asistir el dia citado por enfermedad ó cualquiera otra causa lo hará presente al alcalde á las 24 horas de haber recibido el aviso. se la sela se la sela contributado conocera sel

El alcalde podrá concederle un plazo proporcionado à la naturaleza del impedimento, para satisfacer

su prestacion.

Art. 76. No se citarán para trabajar á la vez sobre un camino mas que el número de hombres y carruajes ó animales que puedan emplearse simultáneamente sin confusion ni perdida de tiempo, y con la mayor ventaja para la ejecucion de los trabajos. Las papeletas de aviso no se enviarán sino sucesivamente, y á medida de los adelantos y necesidades de las obras, pero de modo que lleguen siempre à los contribuyentes cinco días ántes del de suscitas respectivas.

Art. 77. Si el pueblo tuviere que contribuir para algun camino de primer orden con una parte del servicio personal, no se avisará á los contribuyentes cuyos jornales estén reservados à este efecto, hasta que el jefe político haga conocer al alcalde el dia en que han de

comenzar estos trabajos. Joine el e etamen le ebneilem

Art. 78. La vigilancia y direccion de los trabajos de los caminos de segundo órden pertenecerá al alcalde del pueblo en cuyo término se ejecuten, que podrá comisionar á un individuo del ayuntamiento, à su eleccion, para que los vigile cuando el no pudiere asistir personalmente.

Art. 79. El alcalde, de acuerdo con el ayuntamiento y con la autorizacion del jefe político, podrá nombrar un maestro de obras, aparejador ó cualquier otra persona inteligente que se encargue de la direccion material de los trabajos, y que estará tambien á las órdenes del concejal encargado de la vigilancia.

El sueldo de este sobrestante hará parte de los gastos de los caminos vecinales, y satisfará de los fondos

afectos á dichos trabajos, pondo la achanciaroquia aon

Art. 80. En los pueblos en que haya guardas de campo, deberá hallarse uno de ellos en el sitio de los trabajos, á las órdenes del concejal encargado de vigitrate de los caminos de primer erdenante larlos.

Art. 81. El alcalde remitirá cada dia al concejal que vigile los trabajos una lista de los contribuyentes requeridos para prestar su servicio en el de la fecha. Esta lista deberá expresar, al lado del nombre de cada contribuyente, los útiles de que à de ir provisto.

jecuia durante todo el año é su mayor parte, sino sola-

come temporal respecto à cada uno de los caminos per

Se continuara) sinsat an el trasporte es continuos pero se hace por distin-

donde se hiciere.

covariats la marabianolmp. y Lib. de Otero. ministra sol